

RESOLUCIÓN No. 147 de 2020

EXPEDIENTE 323-2015

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
CONTRA LA RESOLUCION 0232 DEL 23 DE MARZO DE 2018.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales 0941 de 2016 y

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3º determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 4.-Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y*

*distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.*

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de “Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente”

## II. ANTECEDENTES

1.- El día 21 de abril de 2015, se encontró en la vivienda ubicada en la Calle 76 No. 7D -04, una antena de telecomunicaciones celular o móvil auto soportada de tipo sectorial de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP identificada con NIT 830.114.921-1, por tanto se elaboró el Informe Técnico N° 0701 - 2015 en el que se indicó que la localización de dicha antena en el predio mencionado se encuentra prohibida contraviniendo las normas de uso de suelo de conformidad con la reglamentación para instalación de antenas POT.

2.- Una vez verificado el consolidado allegado a este Despacho por parte de la Secretaría de Planeación, el cual contiene la lista de antenas reportadas por las empresas de telecomunicaciones, las cuales entrarán en etapa de transición y legalización de acuerdo al Decreto 568 de agosto 25 de 2017, se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la Calle 76 No. 7D -04, fue reportada por la empresa de telecomunicaciones titular de la misma, es decir COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP identificada con NIT 830.114.921-1.

3.- Verificada esta información y visto el acatamiento del operador celular con el reporte de la estructura el despacho mediante Resolución N° 0232 del 23 de marzo de 2018, ordenó a la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. ESP identificada con NIT 830.114.921-1 en calidad de propietaria de la antena ubicada en la Calle 76 No. 7D -04, de acuerdo con lo consagrado en Decreto 568 de 2017, a presentar el plan de reubicación para dicha infraestructura, en los términos de la citada norma

4.- Toda vez que no fue posible realizar la notificación personal a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, la resolución sanción fue notificada mediante aviso remitido con oficio QUILLA-18-066592 recibido el 25 de abril de 2018 como consta en guía YG190192278CO de la empresa de mensajería 472.

5.- A través de escrito de radicado EXT-QUILLA-18-078042 del 10 de mayo de 2018 COLOMBIA MOVIL S.A. ESP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden administrativa.

6.- A través de resolución 1180 del 1 de octubre de 2018 se resolvió el recurso de reposición y teniendo en cuenta que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. en su recurso alegó y aportó prueba que la estructura pertenecía a la sociedad ATC Sitios Colombia S.A.S. se modificó el artículo primero de la Resolución 0232 del 23 de marzo de 2018 vinculando a ATC Sitios Colombia S.A.S. identificada con NIT 900.377.163-5 y de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 568 de 2017, presentar el plan de reubicación para dicha infraestructura, en los términos de la citada norma.

7.- La resolución resolución 1180 del 1 de octubre de 2018 fue notificada mediante aviso a las sociedades COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y ATC Sitios Colombia S.A.S. como consta en guías de envío YG220003973CO y YG220003960CO.

8.- A través de escrito de radicado EXT-QUILLA-19-102462 del 31 de mayo de 2019 ATC Sitios Colombia S.A.S. presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución resolución 1180 del 1 de octubre de 2018.

### **III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución 0232 del 23 de marzo de 2018 es oportuno en virtud que se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 y de otro lado contra el acto administrativo que se solicita la revocatoria no se presentaron los recursos de la vía gubernativa por parte de ATC Sitios de Colombia S.A.S. por tanto es procedente dar trámite a éste.

### **IV. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD**

El apoderado judicial de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., solicita sea revocada la resolución 0232 del 23 de marzo de 2018 y fundamenta su solicitud en que la estructura no requiere ser incorporada en el plan de reubicación toda vez que se encuentra ubicada en un Corredor de Actividad Comercial Económica Tipo-1.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encontrando el despacho que dentro del proceso se hallan los presupuestos para proceder a estudiar la revocatoria del acto administrativo a través del cual se impuso una sanción, se procede a determinar la procedencia de la revocatoria directa a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De otro lado el artículo 95 la Ley 1437 de 2011 se refiere a la oportunidad para resolver la revocatoria. Así: *“Oportunidad: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En concordancia con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente analizar la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S E.S.P., a efecto de decidir si se concede o no la solicitud y verificar si se encuentra probada la configuración de alguna de las causales de revocación establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los polígonos permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla (Artículo 8 del Decreto 195 de 2005).

Mediante Decreto 568 de Agosto 25 de 2017 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reguló el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieran instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, al momento de la publicación del mismo, con el fin de que aquellas que siendo reportadas, no cumplieran con los requisitos para su ubicación, entraran en etapa de transición y legalización, pudiendo ser reubicadas según el caso, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el POT.

Es de anotar que, dentro del plazo otorgado por el Decreto mencionado, la Empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P identificada con NIT 830.114.921-1, reportó según lo

dispuesto en la norma, la antena objeto de la investigación sancionatoria en los siguientes términos:

SITIO	Y	X	DIRECCION	POLIGONO	NOMBRE_USO
BAR0203	10,95140	-74,821400	Calle 76 No. 7D – 04	CAE-1	Corredor de Actividad Económica - Tipo 1

Así las cosas, si bien es cierto la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P realizó el reporte a efecto de proporcionar a la administración la información para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones existentes en el Distrito, el reporte fue con ese único fin y no con el de incluirla en el plan de reubicación toda vez que de acuerdo a la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra ubicada en CAE-1 (Corredor Actividad Económica – Tipo 1) en donde la actividad de telecomunicaciones inalámbricas del Grupo de comercio de servicios se encuentra permitida.

El Decreto 212 de 2014 POT respecto de la ubicación de la infraestructura para telefonía móvil o celular establece en su artículo 236:

“En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de las telecomunicación celular o móvil deberá cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:

**a) Polígonos residenciales:**

1. En zonas residenciales se permitirá la instalación de torres y monopolos para la prestación del servicio a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros, solo en bienes de uso público.
2. Se permite la instalación de este tipo de infraestructura en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público, mediante licencia de intervención de espacio público y con la contraprestación económica definida por la entidad competente.
3. Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales”

**b) En otros polígonos:**

En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en

cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto.

Es claro que al no encontrarse ubicada la estructura en un polígono residencial no es cobijada por la disposición tendiente a la reubicación y no existe mérito para confirmar la resolución que se recurre, por tanto, el despacho debe proceder a revocarla en su totalidad toda vez que teniendo en cuenta la normatividad expedida la instalación de la antena ubicada en la Calle 76 No. 7D -04, no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo, toda vez que cómo se indicó, el reporte realizado por las empresas de telecomunicaciones en acato a lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto 568 de 2017 se realizó a efecto de levantar el plano de localización.

De otro lado, teniendo en cuenta la confusión que viene generándose en este tipo de casos por la información proporcionada en la aplicación de panorama urbano versus la normatividad del Decreto Distrital 212 de 2014 la Secretaría de Planeación a través de QUILLA-19-190891 del 12 de agosto de 2019 generado para aclarar la aplicación de los artículos 235 y 236 del Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla – POT. En el que expresa:

*“En atención a la consulta elevada en reunión sostenida con funcionarios de su dependencia y de esta secretaría, en lo concerniente a la instalación de torres y monopolos para la instalación de antenas de telecomunicaciones, relacionada con la actividad de telecomunicaciones inalámbricas en los CAE1; procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:*

- 1. Que el artículo 235 del Decreto 212 de 2014, establece “En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital: (...) 2. Se podrán ubicar CAES, Centralidades, polígonos comerciales e industriales”. (sic)*
- 2. Que el artículo 236, del mencionado Decreto, determina: “b) En otros polígonos: En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto.”*

*De lo anterior se colige que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones tiene una normatividad específica en el Plan de Ordenamiento Territorial en los artículos 235 y 236 del Decreto 212 de 2014, indicando claramente las excepciones y los lugares donde se encuentra permitida la colocación de este tipo de estructuras, sin exclusión alguna*

*para los CAE 1; siendo el único lugar con expresa prohibición para colocar este tipo de infraestructuras, los polígonos residenciales.*

*Resulta pertinente aclarar que cada caso es particular, y se deberá analizar a la luz de las especificaciones técnicas, prohibiciones y demás lineamientos contenidos en el POT, principalmente en los 235 y subsiguientes.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la resolución 0232 del 23 de marzo de 2018 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETTE BERMEJO HERRERA**

**Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.**

Proyecto: JULIANNY JIMENEZ  
Reviso: GINA RODRIGUEZ